



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 44 De Jueves, 25 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alforequipos Del Caribe S.A.S	Arquitecto Y Construcciones Aa Sas	23/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Maria Loreto Brito Carrillo	23/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Poner En Conocimiento Oficio Instrumentos Publicos
08001418902120210012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Lina Marcela Villalba Agamez	24/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Contratamos Achris S.A.S	24/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Veronica Franco Cayon	23/03/2021	Auto Ordena - Inmovilización Vehículo
08001418902120200026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Veronica Franco Cayon	23/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

353fccea-e26f-4404-bb5c-19a9e3fc8286



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 44 De Jueves, 25 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210010100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Yeiner Angulo Gonzalez	24/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Aminta Ines Mercado De Garcia	24/03/2021	Auto Ordena - Corregir Y Modificar La Parte Resolutiva Del Auto De 26 De Enero De 2021,
08001418902120200049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Brunilda Isabel Reales De Vega	23/03/2021	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución Y Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

353fccea-e26f-4404-bb5c-19a9e3fc8286



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 44 De Jueves, 25 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe- La Bendicion De Dios	Jorge Andres Rodriguez Martinez, Renso Jose De Haz Torres	23/03/2021	Auto Ordena - Acéptese El Desistimiento De Las Pretensiones De La Demanda Presentada Por La Apoderada Judicial De La Parte Demandante A Favor Del Demandado Jorge Andres Rodriguezmartínez
08001418902120210011200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Olga Patricia De Luque Castellar, Sarly Cortina Pinto	23/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190031400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Joaquin Eduardo Valencia Valencia, Humberto Urbina Cantiillo	23/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Diana Luz Figueroa Vidal	24/03/2021	Auto Reconoce - Apoderado

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

353fccea-e26f-4404-bb5c-19a9e3fc8286



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 44 De Jueves, 25 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
0800141890212020006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henando Medina Tatis	Gloria Villalobos Monsalvo	23/03/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902120200046400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Natalia Agudelo Castilla	Vera Judith De La Ossa Osorio, Otros Demandados	23/03/2021	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Presente Demanda Solicitada Por El Apoderado De La Parte Demandante Dr. Ruben Dario Ojeda Villalobos
08001418902120190006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rocio Parra Vega	Compañía De Alimentos La Cabaña	23/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecniestructuras Ltda	Hernandez Duque Construcciones S.A.S	24/03/2021	Auto Requiere - Requierase A La Parte Demandante, Para Que Rehaga La Diligencia De Notificación Personal De La Demandada,

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

353fccea-e26f-4404-bb5c-19a9e3fc8286



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 44 De Jueves, 25 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210010400	Monitorios	Colombian Cargo Logistics S.As	Luis Miguel Orozco Viloría	23/03/2021	Auto Rechaza - No Subsanó
08001405303020180010200	Procesos Ejecutivos	Fundacion Coomeva	Geidy Esther Romero Rosellon	23/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

353fccea-e26f-4404-bb5c-19a9e3fc8286



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 0800141890212021-00112-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLAS COOUNION  
Demandado: OLGA PATRICIA DE LUQUER CASTELLAR  
SARLY ESTHER CORTINA PINTO

#### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 23 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO  
Secretaria

#### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

#### RESUELVE:

**DECRETAR** el embargo del 25% del salario y demás emolumentos que perciba la demandada **SARLY ESTHER CORTINA PINTO identificada con cédula de ciudadanía No.22.501.946** como empleada activo de SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00112-00**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLAS COOUNION**  
**Demandado: OLGA PATRICIA DE LUQUER CASTELLAR**  
**SARLY ESTHER CORTINA PINTO**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito de subsanación de la demanda. Barranquilla, marzo 23 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.  
MARZO VEINITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de Marzo 12 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLAS COOUNION** contra: **OLGA PATRICIA DE LUQUER CASTELLAR y SARLY ESTHER CORTINA PINTO** por las sumas de:
  - a. **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$4.995.800)** por concepto capital Pagaré.
  - b. Más los intereses corrientes liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de creación del título, hasta la fecha de vencimiento de este. Liquidados al 1.5 conforme lo insertado en título valor, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde que el deudor incurrió en mora y hasta el pago total de esta, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería a la Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA para actuar dentro del presente proceso en representación de la demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ

Proyectó: SSM



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2019-00559-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR "COOMULCOMPARTIR".

**Demandado:** JORGE ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ y RENSO JOSE DE LA HAZ TORRES.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso ejecutivo informándole que la parte demandante aporta constancia de remisión de la notificación por aviso del demandado RENSO JOSE DE LA HAZ TORRES, así mismo, solicita desistir de las acciones civiles contra el demandado JORGE ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 23 de marzo de 2021.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, Es del caso señalar que el artículo 314 C.G.P. señala: "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*"

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de algunos de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él..."*

Sea del caso señalar que la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las acciones civiles contra el demandado JORGE ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ, dejando solamente como demandado al señor RENSO JOSE DE LA HAZ TORRES.

En ese sentido, acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante a favor del demandado JORGE ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ continúese el proceso únicamente respecto al señor RENSO JOSE DE LA HAZ TORRES.

Ahora bien, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante aporta la copia cotejada y sellada de la notificación por aviso enviada al demandado RENSO JOSE DE LA HAZ TORRES y la certificación de envió expedida por la empresa de mensajería REDEX, junto con la copia de la guía de la remisión, documento en el que se expone que el demandado recibió dicha formalidad el día 02 de febrero de la presente anualidad.

Respecto de la notificación por AVISO, el artículo 292 del Código General del Proceso, estipula:

*"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)*

Proyectó: DDM



Transcrito lo anterior, considera este Despacho que la notificación por AVISO al demandado RENSO JOSE DE LA HAZ TORRES, no se encuentra surtida en debida forma, ello debido a que no se cumple con lo indicado en el párrafo 3° de la norma mencionada, en el sentido que el aviso no fue remitido a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a juicio de este Despacho la notificación aportada no cumple con los requisitos dispuestos en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, razón por la cual, no se tendrá notificado al demandado y, en consecuencia, se ordenará a la parte ejecutante rehacer las diligencias de notificación del demandado, dando estricto cumplimiento a las normas que la regulan y que están dispuestas en las normatividades premencionadas, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

1. Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante a favor del demandado JORGE ANDRES RODRIGUEZ MARTÍNEZ.
2. Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales, continúese el proceso únicamente respecto al señor RENSO JOSE DE LA HAZ TORRES.
3. No tener por notificado al demandado RENSO JOSE DE LA HAZ TORRES, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
4. Ordenar a la parte ejecutante rehacer las diligencias de notificación del demandado RENSO JOSE DE LA HAZ TORRES, dando estricto cumplimiento a las normas que la regulan y que están dispuestas en las normatividades premencionadas, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*oau*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00497-00

**Demandante:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.

**Demandado:** BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA.

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante ha presentado solicitud para seguir adelante con la ejecución. - Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de marzo de 2021.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto en informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la entidad ejecutante presento de manera virtual el día 26/02/2021 la constancia de envío de la notificación conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 de la demandada BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA.

Señala el Artículo 8 del decreto 806 de 2020 que,

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. (...)*

Así las cosas, una vez reexaminado el expediente que nos ocupa, se constata que la notificación personal aportada no cumple con lo establecido en el artículo 8° del mencionado decreto. Puesto que, en la misma el interesado no afirma de manera completa que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Por tanto, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que rehaga la diligencia de notificación personal de la demandada, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

## RESUELVE

1. No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

2. Requierase a la parte demandante, para que rehaga la diligencia de notificación personal de la demandada BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
  
3. Advertir a la parte demandante que al momento de rehacer la diligencia de notificación personal deberá cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*DR*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00580-00**  
**Demandante: COLCAPITAL VALORES S.A.S.**  
**Demandado: AMINTA INES MERCADO GARCIA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicita corrección del oficio de embargo No.0077, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, obedeciendo a que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-30019 corresponde a la oficina de registro de registro de Instrumentos públicos de Barranquilla y no de Soledad. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de marzo de 2021.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente, se tiene que en a través de auto de 26 de enero de 2021, esta célula judicial conforme fue solicitado por la parte ejecutante decretó medida cautelar, donde se indicó "*DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de la demandada AMINTA INES MERCADO GARCIA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-30019 de propiedad de la demandada de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Soledad ubicado en la calle 19 No. 22- 43 en Baranoa*".

Ahora bien, y como quiera que la parte demandante informa que el oficio debe ir dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, este despacho procederá acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes. En mérito de lo expuesto, este despacho,

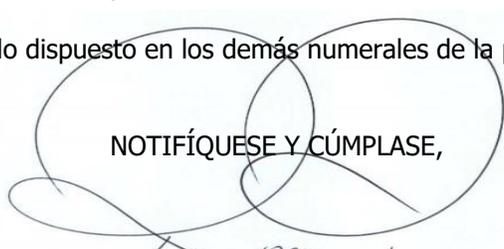
**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORREGIR y MODIFICAR la parte resolutive del auto de 26 de enero de 2021, el cual quedará así:

*DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de la demandada AMINTA INES MERCADO GARCIA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-30019 de propiedad de la demandada de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Barranquilla ubicado en la calle 19 No. 22- 43 en Baranoa. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.*

**SEGUNDO:** CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de 26 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00101-00  
**Demandante:** CENTRAL DE INVERSIONES SA NIT  
**Demandado:** YEINER ANGULO GONZALEZ CC 1.045.231.935  
MARIA EREIDA CERA JIMENEZ CC 22.726.138

### INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Marzo 24° de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Marzo 24° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5°) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y cualquier otro emolumento legalmente embargable que devengue el demandado **YEINER ANGULO GONZALEZ** como empleado de UNIVERSIDAD METROPOLITANA. Librar el respectivo oficio comunicando la medida.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5°) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y cualquier otro emolumento legalmente embargable que devengue el demandado **MARIA EREIDA CERA JIMENEZ** como empleado de FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL ATLANTICO. Librar el respectivo oficio comunicando la medida.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00101-00  
**Demandante:** CENTRAL DE INVERSIONES SA NIT  
**Demandado:** YEINER ANGULO GONZALEZ CC 1.045.231.935  
MARIA EREIDA CERA JIMENEZ CC 22.726.138

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Marzo 24° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Marzo 24° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES SA** en contra de **YEINER ANGULO GONZALEZ** y **MARIA EREIDA CERA JIMENEZ** por las siguientes sumas:

- Por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (**\$ 26.313.915.64**), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva,
- Más los intereses corrientes durante el plazo, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez



(10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER al Dr. GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – GARANTIA PRENDARIA**

**Radicación: 080014189021202000260-00**

**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**Demandado: VERONICA FRANCO CAYON**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA el cual se encuentra pendiente inmovilización del vehículo Placa: HXN-524 de la demandada VERONICA FRANCO CAYON. Barranquilla, Marzo 23 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y de conformidad con el artículo 601 del C.G.P., El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la INMOVILIZACION del vehículo identificado con placas HXN-524 propiedad de la demandada VERONICA FRANCO CAYON.

**SEGUNDO:** COMISIONAR al TRANSITO DISTRITAL para que efectúe el secuestro del vehículo automotor identificado así:

PLACAS: HXN-524, CLASE: AUTOMOVIL, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: NISSAN, MODELO: 2014, COLOR: NEGRO, LINEA: NOTE, No.MOTOR:HR16-833312G, No. CHASIS: 3N1CE2 CD6ZL173873. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

**TERCERO:** NOMBRAR secuestre a la ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL identificado con NIT. 900.679.202-0, a quien se puede ubicar en la CALLE 34 No. 42-28 OFICINA E16 PÍSO 4 EDIFICIO PASEO BOLIVAR de la ciudad de Barranquilla.- Facultando al TRANSITO DISTRITAL para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia. Librar los oficios respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – GARANTIA PRENDARIA**

**Radicación: 080014189021202000260-00**

**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**Demandado: VERONICA FRANCO CAYON**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 23 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **VERONICA FRANCO CAYON**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha Julio 29 de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **VERONICA FRANCO CAYON**, en la forma pedida, el demandante envió notificación por aviso a la dirección de residencia, advierte esta agencia judicial que la empresa de correo Redex dejo constancia cotejada que la persona a notificar "SI RESIDE EN LA DIRECCIÓN" en fecha 12-12-2020 y puso en conocimiento el mandamiento de pago librando dentro del proceso de la referencia; así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Es del caso señalar, que el apoderado ejecutante aporta memorial con nueva dirección de notificación de la demandada: Calle 98 No.42G – 104 Torre 2 Parque 98 Barranquilla, por lo que es del caso tenerla como nueva dirección de notificación.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

*Proyectó: ssm*



**RESUELVE:**

1. **TENGASE** como nueva dirección de la demandada **VERONICA FRANCO CAYON** las siguientes: Calle 98 No.42G – 104 Torre 2 Parque 98 Barranquilla.
2. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **VERONICA FRANCO CAYON**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Julio 29 de 2020.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CON CUATRO PESOS (\$1.840.004) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00096-00  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4  
**Demandado:** CONTRATAMOS ACHRIS SAS NIT 900.805.184-7  
**CHRISTIAN ALEJANDRO ZAPATA CUENTAS CC 1.140.843.927**

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Marzo 24° de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARI**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, Marzo 24° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posean los demandados **CONTRATAMOS ACHRIS SAS** y **CHRISTIAN ALEJANDRO ZAPATA CUENTAS** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, CORPBANCA, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA, CITYBANK, PICHICNHA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 34.250.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **CONTRATAMOS ACHRIS SAS** con NIT **900.805.184-7**, para tal efecto líbrese el oficio correspondiente para que se realice la anotación en el Registro mercantil conforme lo señala el artículo 28 numeral 8 del Código de Comercio y el 593 numeral 1 del Código General del Proceso.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00096-00  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4  
**Demandado:** CONTRATAMOS ACHRIS SAS NIT 900.805.184-7  
CHRISTIAN ALEJANDRO ZAPATA CUENTAS CC  
1.140.843.927

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Marzo 24° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Marzo 24° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **CONTRATAMOS ACHRIS SAS** y **CHRISTIAN ALEJANDRO ZAPATA CUENTAS** por las siguientes sumas:

- Por la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (**\$ 26.903.849.00**), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva,
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER al Dr. JAIME A ORLANDO CANO como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



Barranquilla, Marzo 23 de 2021

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00124-00**  
**Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**Demandado: LINA MARCELA VILLALBA AGAMEZ**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 16, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

*Proyectó: SSM*



2. Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagaré), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

## RESUELVE

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212020-00047-00**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.:890.903.938-8**

**Demandado: MARIA LORETO BRITO CARRILLO C.C.No.52.158.595**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 23 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **MARIA LORETO BRITO CARRILLO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 17 febrero de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **MARIA LORETO BRITO CARRILLO** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en la forma pedida, el demandante envió notificación personal vía correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, y puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librando dentro del proceso de la referencia. Por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje, terminó que finalizó el 18 de diciembre de 2020; así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

*Proyectó: SSM*



Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, se recibe vía correo electrónico memorial de la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao con relación a la inscripción de embargo decretada por esta agencia judicial ante la, por lo que es del caso poner en conocimiento lo allí informado a la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **MARIA LORETO BRITO CARRILLO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$839.463) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. PONER en conocimiento oficio allegado por LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MAICAO a la parte demandante.
9. Por secretaria remítase memorial al apoderado del ejecutante al correo electrónico [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co), de conformidad a lo informado en el acápite de notificaciones de la presente demanda.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ

Proyectó: SSM



Barranquilla, Marzo 23 de 2021

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00128-00**  
**Demandante: ALFOREQUIPOS DEL CARIBES.A.S**  
**Demandado: ARQUITECTO Y CONSTRUCCIONES AA S.A.S.**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 14, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

*Proyectó: SSM*



2. Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagaré), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

## RESUELVE

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**RADICACION:** 08-001-40-53-030-2018-00102-00.  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN COOMEVA.  
**DEMANDADO:** GEIDY ESTHER ROMERO ROSELLM.

**Informe Secretarial:** señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación a la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, 23 de marzo de 2021.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La FUNDACIÓN COOMEVA, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de GEIDY ESTHER ROMERO ROSELLM.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha abril 02 de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la FUNDACIÓN COOMEVA y en contra de GEIDY ESTHER ROMERO ROSELLM.

La señora GEIDY ESTHER ROMERO ROSELLM, fue notificada mediante EMPLAZAMIENTO, la cual una vez vencido el término legal se le designó Curador Ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago y contestó la demanda sin presentar excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Por lo cual, se,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha abril 02 de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la FUNDACIÓN COOMEVA y en contra de GEIDY ESTHER ROMERO ROSELLM.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$700.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref. Proceso MONITORIO**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00104-00**

**Demandante: COLOMBIAN CARGO LOGISTICS S.A.S.**

**Demandado: C.I WORLD BUSSINES GENERAL S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 23 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha Marzo 10 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Rechazar el presente proceso MONITORIO por las razones anteriormente mencionadas.
- 2.- Devuélvase al actor los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2019-00539-00

**Demandante:** TECNIESTRUCTURAS LTDA - EN REORGANIZACION.

**Demandado:** HERNÁNDEZ DUQUE CONSTRUCCIONES S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante ha presentado de manera virtual el día 03 de marzo de 2020, memorial en el que aporta la constancia de envío de la notificación conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 de la sociedad demandada HERNÁNDEZ DUQUE CONSTRUCCIONES S.A.S. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de marzo de 2021.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto en informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la entidad ejecutante presento de manera virtual el día 03 de marzo de 2020, memorial en el que aporta la constancia de envío de la notificación conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 de la sociedad demandada HERNÁNDEZ DUQUE CONSTRUCCIONES S.A.S, a su correo electrónico [hdconstrucciones2@gmail.com](mailto:hdconstrucciones2@gmail.com).

Señala el Artículo 8 del decreto 806 de 2020:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. (...)*

Así las cosas, una vez reexaminado el expediente que nos ocupa, se constata que la notificación personal aportada no cumple con lo establecido en el artículo 8º del mencionado decreto, puesto que en la misma, el interesado no afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y no comunica la forma como la obtuvo. Así mismo, la diligencia de notificación no se realizó a través de una empresa de mensajería que certificara la constancia de entrega en el buzón de destino con el respectivo cotejo de lo que se remite.

Por tanto, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que rehaga la diligencia de notificación personal de la demandada, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**RESUELVE**

1. Requierase a la parte demandante, para que rehaga la diligencia de notificación personal de la demandada, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Advertir a la parte demandante que al momento de rehacer la diligencia de notificación personal deberá cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021201900060-00**

**Demandante: ROCIO PARRA VEGA C.C.No.36.167.875**

**Demandado: COMPAÑÍA DE ALIMENTOS LA CABAÑA S.A.S. NIT.:900.662.953-9**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que la parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial solicita nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 23 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y en respuesta a las solicitudes presentadas al interior del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **THE BAKERY PAN Y CAFE** Matrícula Mercantil No. 643751, de propiedad de la demandada COMPAÑÍA DE ALIMENTOS LA CABAÑA S.A.S. NIT.:900.662.953-9, inscrita bajo No.282750. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00464-00

**Demandante:** NATALIA AGUDELO CASTILLA.

**Demandado:** VERA JUDITH DE LA OSSA OSORIO, MELISSA JUDITH CARDOZO DE LA OSSA, y EMIR CARDOZO DE LA OSSA

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez a su despacho el presente proceso informándole que el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla rindió el informe solicitado y se encuentra pendiente decidir sobre la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante, en virtud del error de reparto del mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de marzo de 2021.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente de la referencia se observa que, mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2021 el apoderado de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso, pues aduce que, por error de la oficina de reparto, el proceso fue repartido dos (2) veces, encontrándose uno en este despacho, y otro en el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

En ese sentido, antes de decidir sobre la terminación del mismo y a fin de determinar la existencia de un posible doble reparto, esta instancia advirtió la necesidad de requerir a la oficina judicial para que informara si efectivamente el proceso de la referencia había sido repartido a este juzgado, y a su vez al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Así mismo, requirió al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con el propósito de que indicará si en la actualidad en su despacho cursa el proceso bajo el radicado No. 08-001-41-89-011-2020-00461-00, si existe igualdad de partes y la fecha de reparto del mismo.

El anterior requerimiento, solo fue cumplido por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quien manifestó que anexaba la demanda e informó que libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado el 17 de noviembre del 2020, de igual forma aportó el respectivo mandamiento de pago para que constataran las partes y su actuación. Documentos que siendo corroborados por este servidor se evidencia que en efecto la demanda que se tramita en dicho despacho judicial, contiene igualdad de partes, hechos, pretensiones y versa sobre el mismo título ejecutivo del presente proceso.

Así mismo, de las pruebas obrantes en el expediente se advierte que a diferencia de lo manifestado por la parte ejecutante, el error no obedeció a la oficina judicial, sino que por el contrario dicha circunstancia se dio a causa de que el proceso fue presentado dos veces por el apoderado judicial de la parte demandante, la primera el día 16 de octubre del 2020, siendo repartido a esta instancia judicial y, la segunda el día 19 de octubre de 2020, correspondiéndole al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Ahora, si bien la parte demandante solicita la terminación del proceso, es preciso indicar que la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante no se adecua a ninguna de las causales de terminación del proceso contempladas en el estatuto procesal civil; no obstante, en aras de no ocasionar perjuicios a la parte demandada, y teniendo en cuenta que es la parte actora quien solicita la finalización del presente proceso, el titular de este Juzgado ajustara tal solicitud y procederá a ordenar el retiro de la presente demanda, y en consecuencia, decretara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de conformidad con el artículo 92 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

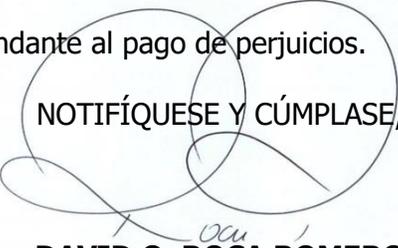
*Proyectó: DDM*



**RESUELVE**

- 1. ACCEDER** a la solicitud de **RETIRO** de la presente demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante Dr. **RUBEN DARIO OJEDA VILLALOBOS**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares al interior de este proceso. Librar los correspondientes oficios comunicando el levantamiento.
- 3. SIN CONDENAS** al demandante al pago de perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00064-00**

**Demandante: HERNANDO MEDINA TATIS.**

**Demandado: GLORIA MARIA VILLALOBOS MONSALVE.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra en la sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$800.000
Notificaciones	\$0
Arancel Judicial	\$0
Gastos	\$0
Expensas	\$0
Honorarios Auxiliares de la Justicia	\$0
Sanciones	\$0
<b>Total:</b>	<b>\$800.000</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 23 de marzo de 2021.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2019-00651-00  
**Demandante:** FINTRA SA  
**Demandado:** DIANA LUZ FIGUEROA VIDAL

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente reconocer personería. Sírvase proveer. Marzo (24) de dos mil veinte (2020).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.** Marzo (24) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho observa que el Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO presenta escrito mediante el cual sustituye poder a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA, para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos y facultades a él conferidas por el poderdante. Así las cosas, El Juzgado

**RESUELVE**

1. **ACEPTAR** la presente SUSTITUCION DE PODER presentada por el Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO.
2. **RECONOCER** Personería a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA., en calidad de apoderado judicial de **FINTRA SA**, en las mismas condiciones y términos conferidos inicialmente al primer apoderado.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2019-00314-00

**Demandante:** COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".

**Demandado:** HUMBERTO URBINA CANTILLO.

**Informe Secretarial:** señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, 23 de marzo de 2021.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de HUMBERTO URBINA CANTILLO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre 02 de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", y en contra de HUMBERTO URBINA CANTILLO.

El señor HUMBERTO URBINA CANTILLO, fue notificada personalmente de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Por lo cual, se,

#### **RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha septiembre 02 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", y en contra de HUMBERTO URBINA CANTILLO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$350.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*